SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por decidir la nulidad presentada por parte del ejecutante. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 1545

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00238-00
EJECUTANTE	BELKIS YOLANDA GOMEZ AÑASCO CC 67.010.743, DIANA MELISSA ARANGO CC 1.144.126.998 Y MARIA NEIFI VELASCO DAZA CC 67.028.015
EJECUTADO	EFICACIA S.A
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Cali, 20 de junio de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 1227 de 19 de mayo de 2023, se libra mandamiento de pago en contra de EFICACIA S.A y a favor de las ejecutantes según solicitud presentada por su apoderado. **Auto que no fue objeto de ningún recurso ni de solicitud de aclaración.**

El apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico solicita a este despacho declare nulidad de lo actuado por cuando a su consideración por un error involuntario atribuible a este despacho se omitió librar mandamiento de pago sobre las costas de según instancia y que por lo tanto se desconoce la orden de un superior jerárquico.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera clara las causales de nulidad, sin que el apoderado de la parte ejecutante argumente a cuál numeral supone la irregularidad que el manifiesta incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 135 del C.G.P. Sin embargo, se encuentra que en primera medida lo argumentado y advertido por la parte ejecutante no se encuentra configurado como una causal de nulidad por lo tanto al fundamentarse en una causal diferente a las determinadas y al no cumplir con los requisitos, se rechazará de plano dicha solicitud.

Pese a lo anterior, es preciso aclarar que el mandamiento de pago fue emitido **con base a las expresas pretensiones presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.** En tal sentido respecto de la solicitud de ejecución por costas de segunda instancia respecto de Belkis Yolanda Gómez Añazco el abogado **no solicitó su ejecución** en las pretensiones de la demanda, misma situación se advierte sobre las costas de segunda instancia a favor de Diana Melissa Arango las cuales tampoco fueron solicitadas en la demanda ejecutiva. El numeral 5 al cual se refiere el abogado donde afirma que solicitó dichas costas de segunda instancia, realmente solicita las de primera instancia tal como se ordenó:

> **5.** Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **$1'160.000,** en contra de la sociedad Eficacia S.A., a favor de la señora **Diana Melissa Arango,** por concepto de **costas judiciales de primera instancia**

Inclusive en el auto que libra mandamiento de pago se advierte que a favor de Diana Melissa Arango se solicita **tres veces** en el acápite de pretensiones se ejecute **la obligación de costas de primera instancia** y se procede a aclarar que en cada solicitud se indican **valores errados** y se determina librar mandamiento por la suma que fue fijada en el auto que aprueba la liquidación de costas y que resultaba correcta. Encontrando que no existió ningún error involuntario atribuible a este despacho, sino en cambio se libró mandamiento de pago en concordancia con la demanda ejecutiva presentada por el apoderado.

Se informa que en las excepciones presentadas por EFICACIA S.A se acredita el pago de costas a favor

de Diana Melissa Arango, por lo cual puede solicitar la entrega del título al interior del proceso ordinario.

En cuanto a María Nelfi Velasco Daza, si bien la demanda ejecutiva si solicita la ejecución por concepto de costas de segunda instancia, en el mismo auto que libra mandamiento de pago se advierte que la ejecutada no fue condenada al pago de costas de segunda instancia en favor de a María Nelfi Velasco Daza, tal como se evidencia en la sentencia proferida por el HTSC.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante fallido **EFICACIA S.A.** y en favor de la señoras **BELKIS YOLANDA GOMEZ AÑAZCO** y **DIANA MELISSA ARANGO**. Liquídense como agencias en derecho la suma de un SMLMV en favor de cada una.

C.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE **MARIA NEIFI VELASCO DAZA**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$150.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$ - 0 -
TOTAL	$150.000.oo

SON: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo)** A CARGO de la DEMANDADA **EFICACIA S.A.** y a favor DE LA DEMANDANTE **DMARIA NEIFI VELASCO DAZA.**

Conforme a lo mencionado, se rechazará de plano la solicitud de nulidad y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso ejecutivo.

La Juez.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 22 DE JUNIO DE 2023

EN EL ESTADO No.____99